



CAPITULO II

ARRIBO Y DESPACHO DE EMBARCACIONES

- 1. Que e se entiende por arribada?*
- 2. Como se clasifican las arribadas?*
- 3. Quien autoriza o rechaza las arribadas?*
- 4. Que se entiende por recalada?*
- 5. Que se entiende por despacho y quien lo expide?*
- 6. Que se entiende por despacho vía la pesca ?*
- 7. En que casos se puede negar o dejar sin efecto un despacho?*



CAPITULO II

ARRIBO Y DESPACHO DE EMBARCACIONES

Artículo 45.- *Se considera arribada, la llegada de una embarcación al puerto o a un punto de las costas o riberas*, procedente de un puerto o punto distinto, independientemente de que embarque o desembarque personas o carga, y se clasifica en:

I. Prevista: la consignada en el despacho de salida del puerto de procedencia;

II. Imprevista: la que ocurra en lugares distintos al previsto en el despacho de salida, por causa justificada debidamente comprobada; y

III. Forzosa: la que se efectúe por mandato de ley, caso fortuito o fuerza mayor en lugares distintos al previsto en el despacho de salida.



Se deberán justificar ante la autoridad marítima las arribadas forzosas e imprevistas de las embarcaciones.



CAPITULO II

ARRIBO Y DESPACHO DE EMBARCACIONES

Artículo 46.- Salvo en el caso de las arribadas forzosas, *en la autorización o rechazo de arribo a puerto de embarcaciones, la autoridad marítima requerirá la documentación que establezca el reglamento respectivo*, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. El reglamento correspondiente establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores.





CAPITULO II

ARRIBO Y DESPACHO DE EMBARCACIONES

Artículo 47.- *Se entiende por recalada la aproximación de las embarcaciones a las costas o riberas, para reconocerlas o rectificar la posición, prosiguiendo el viaje.* En este caso y cuando hayan llegado a la rada o al antepuerto sólo a buscar abrigo, o que sólo se hayan comunicado a tierra a distancia, podrán abandonar su lugar de fondeo sin aviso o formalidad alguna.



Recalada de buque



CAPITULO II

ARRIBO Y DESPACHO DE EMBARCACIONES

Artículo 48.- Con respeto a las disposiciones internacionales señaladas en el artículo 46 de esta Ley, para hacerse a la mar, *toda embarcación requerirá de un despacho de salida del puerto, de conformidad.*

I. *Será expedido por la autoridad marítima*, previo requerimiento de la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. *El reglamento establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores;*

II. *Se expedirán antes de la hora de zarpe*, una vez que haya finalizado la carga y las operaciones complementarias realizadas en puerto; y



CAPITULO II

ARRIBO Y DESPACHO DE EMBARCACIONES

III. *Quedarán sin efecto si no se hiciese uso de ellos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición,* salvo autorización justificada que expresamente emita la autoridad marítima.

No se considerará despacho de salida, la autorización otorgada por la autoridad marítima cuando por razones de fuerza mayor, las embarcaciones deban salir del puerto por razón de seguridad.

Artículo 46.- hace referencia a las a las arribadas forzosas,



CAPITULO II

ARRIBO Y DESPACHO DE EMBARCACIONES

Artículo 49.- *La autoridad marítima estará facultada para negar o dejar sin efecto los despachos de salida* en los siguientes supuestos:

- I. Por resolución en materia judicial o laboral federal; ✓
- II. Por resolución federal en materia administrativa; ✓
- III. Por la presentación incompleta de la documentación señalada en este capítulo; ✓
- IV. Por la existencia justificada de un riesgo inminente en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de la prevención de la contaminación marina; ✓



CAPITULO II

ARRIBO Y DESPACHO DE EMBARCACIONES

V. Por falta del número, calificación o certificación de los tripulantes según el certificado de dotación mínima; ✓

VI. Por tener conocimiento de algún accidente, incidente o *situación de riesgo de importancia para la seguridad de los tripulantes*, sucedida a la embarcación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley en materia de investigación de accidentes marítimos, a menos que se haya acreditado fehacientemente la compostura ✓



CAPITULO II

ARRIBO Y DESPACHO DE EMBARCACIONES

Artículo 51.- Se entiende por *despacho vía la pesca*, la autorización a una embarcación para que se haga a la mar con el objeto de realizar actividades pesqueras.

La Secretaría estará obligada a expedir un despacho por cada embarcación pesquera. El plazo de vigencia del despacho no excederá de **180 días**.





CAPITULO II

ARRIBO Y DESPACHO DE EMBARCACIONES

La capitanía de puerto deberá suspender el despacho vía la pesca cuando:

- I. La autoridad competente tenga pruebas del incumplimiento de las normas de seguridad aplicables.
- II. Exista orden de un órgano jurisdiccional o administrativo competente.

La cancelación de la autorización, permiso o concesión de pesca, extinguirá la vigencia del despacho vía la pesca respectivo.



CAPITULO II

ARRIBO Y DESPACHO DE EMBARCACIONES

